



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 133-2024-MDJM-OGAF

Jesús María, 16 de julio de 2024.

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 008-2024-MDJM-STPAD(S), de fecha 10 de junio de 2024, el Expediente N° 009-2023-STPAD (S)-ORH-MDJM, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, preceptúa lo siguiente: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";*

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere lo siguiente: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";*

Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: *"Los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...)";*

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como a través de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados, bajo los Decretos Legislativos N°(s) 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, el cual se encuentra vigente, desde el 14 de setiembre de 2014, de acuerdo a lo estipulado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del precitado Reglamento;

Que, conforme lo estipula el artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), cuenta con dos fases, la Fase Instructiva y la Fase Sancionadora. Cabe señalar, que la primera Fase, se encuentra a cargo de un Órgano Instructor; correspondiéndole al jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, actuar en el presente caso;

Que, los literales b), d) y f) del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone lo siguiente: *"Ámbito de Aplicación: Las disposiciones de este título se aplican a los siguientes servidores públicos: (...) b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los ministros de Estado; (...); d) Los servidores civiles de carrera; f) Los Servidores de Confianza.*

Que, el primer párrafo del artículo 91 del referido cuerpo legal, que prescribe lo siguiente: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso. (...)"*



Que, el numeral 98.1), del artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone lo siguiente: *Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: 98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles-RIS, para el caso de faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente*";

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo de Concejo N° 053-2023-MDJM de fecha 28 de setiembre de 2023, se aprueba la designación del Sr. Miguel Ángel Márquez Castillo, como Secretario Técnico Suplente en mérito a lo dispuesto al numeral 8.1, del punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE, identificado con DNI N° 09673801, el mismo que al momento de la comisión de la presunta falta, tiene la condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, (antes Subgerente de Recursos Humanos), por Resolución de Alcaldía N° 003-2023-MDJM (01.01.2023), adecuándose y ratificándose la misma a través de la Resolución de Alcaldía N° 060-2023-MDJM (13.02.2023), cuyo Régimen Laboral es CAS (D.L. 1057), teniendo la condición actualmente de Ex Servidor, en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 049-2024-MDJM (30.03.2024), por renuncia;

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA:

Que, de la evaluación realizada al expediente mencionado líneas arriba, la conducta del jefe de la Oficina de Recursos Humanos, el servidor civil del Decreto Legislativo N° 1057 – FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE, las presuntas faltas administrativas cometida por el servidor civil en su condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, son las siguientes: a) cuando toma en consideración una segunda denuncia presentada por la denunciante, con fecha 24 de julio de 2023 y sin contemplar el debido procedimiento, el principio de legalidad, emite el Acto Administrativo de Nulidad del Informe de Precalificación N° 026-2023-MDJM-SGRH-STPAD cuando con ese Informe daba por concluido un proceso declarando NO HA LUGAR, no lo tomó en cuenta; b) no remitió esa segunda denuncia al Secretario Técnico para llevar a cabo el debido procedimiento administrativo tal como lo señala la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC; c) además de haber prescrito la acción para sancionar ya que la denuncia que hace referencia en el Informe de Precalificación N°026-2023-MDJM-SGRH-STPAD es de fecha 22 de julio de 2022, y como ya hemos indicado se tiene un (01) año para emitir el pronunciamiento y sanción, emitiendo el acto administrativo, el jefe de recursos humanos el 25 de agosto de 2023, cuando ya había transcurrido un año y 10 días , de haber tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos del hecho sancionable;

Que, tomando en consideración que constituiría faltas de carácter disciplinario contemplada en el numeral 98.1) del artículo 98° del decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que preceptúa lo siguiente:

"98.1) La comisión de una de las faltas previstas en el artículo 85° de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores civiles- RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente (...)".

Que, en lo que respecta al Servidor del Régimen Decreto Legislativo N° 1057- FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE, en su condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, habría incurrido en la falta administrativa con carácter disciplinario, contenida en los literales a), d), h) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que estipula lo siguiente: *"Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad puedan ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...); a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) la negligencia en el desempeño de las funciones; h) El abuso de autoridad(...); cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, cualquiera que sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública; q) las demás que señale la Ley"*;



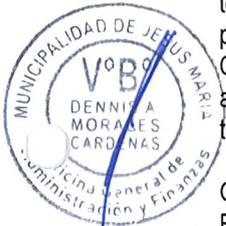


DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, mediante Memorando N° 119-2023-MDJM-GA-SGRH-STPAD, de fecha 11 de setiembre de 2023, remitido al Gerente Municipal de la entidad; el secretario técnico de procedimientos administrativos disciplinarios de entonces, Sr. Oscar Elizar Ríos Díaz le comunica al Gerente Municipal de la entidad sobre la nulidad de la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 17-2023-MDJM-OGAF-ORH, y su responsabilidad. Indicando para ellos determinadas premisas que se debieron observar para un debido procedimiento, siendo éstas las siguientes:

- ✓ Sobre la Prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario
- ✓ Sobre el Trámite de las Denuncias en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la Competencia de la Oficina de Recursos Humanos
- ✓ Sobre el denunciante como tercero colaborador en un procedimiento administrativo disciplinarios
- ✓ Sobre la legitimidad e interés de un denunciante ajeno al procedimiento administrativo disciplinario
- ✓ Sobre la debida interpretación del Informe Técnico N° 2200-2016-SERVIR/GPGSC
- ✓ Sobre la Observancia del debido procedimiento administrativo y la motivación de actos administrativos.

Concluyendo que, en el caso de la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 017-2023-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 25 de agosto de 2023, resolvió declarar la nulidad de oficio del Informe de Precalificación N° 026-2023-MDJM-SGRH-STPAD, de fecha 17 de abril de 2023, suscrito por el secretario técnico al supuestamente haberse vulnerado la debida motivación, el principio de legalidad y el debido procedimiento; retrotrayendo el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, olvidando que la Oficina de Recursos Humanos es una autoridad en el PAD (en el caso instructora), por lo que pudo decidir si adoptaba o no la propuesta mencionada (De No Ha Lugar), más aún si el referido Informe de Precalificación lo recibió el 17 de abril de 2023, es decir, tres (03) meses y cinco (05) días antes que prescriba la acción de la entidad de ejercer su IUS PUNIENDI, para adoptar la decisión que considere conveniente a los intereses de la Municipalidad de Jesús María, siendo que, lo que hizo el jefe de la Oficina de Recursos Humanos es dejarlo prescribir. Para ahondar más en su falta el jefe de Recursos Humanos no tomó en cuenta que los terceros no forman parte del PAD, no tienen legitimidad para obrar, sus denuncias no pueden tramitarse como Recurso de Apelación, según la norma que ampara los procedimientos administrativos disciplinarios es la secretaría técnica la encargada de tramitar todas las denuncias, por lo que la Resolución ha sido emitida transgrediendo el principio de legalidad, el debido procedimiento administrativo, y tener falta de motivación interna del razonamiento, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 08439-2013-PHC/TC., por lo que invoca su nulidad absoluta ya que contiene vicios insalvables, sugiere se realicen las acciones administrativas para ello así como también el deslinde de las responsabilidades que hubiere lugar;



Que, con Informe N° 089-2023-MDJM/OGAF/ORH, de fecha 29 de agosto de 2023, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos pone en conocimiento del Gerente Municipal que se ha emitido la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 017-2023-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 25 de agosto de 2023, por la que se declara la nulidad de Oficio del Informe de Precalificación N° 026-2023-MDJM-SGRH-STPAD, de fecha 17 de abril de 2023, emitido por el abogado Oscar Elizar Ríos Díaz, Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, referente al caso del robo de las cuatro (04) puertas del Monumento denominado "La Nación a sus Defensores", ubicado en el Campo de Marte, Resolución que fue Notificada al Secretario Técnico del PAD con fecha 28 de agosto de 2023, al haberse vulnerado la debida motivación, el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento de la precalificación, así como también remitir lo actuado a la secretaria técnica para que en mérito a lo previsto en el numeral 8.1) del ítem 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (...) si el secretario técnico fuese denunciado o procesado o ese encuentra incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la Ley N° 27444, la autoridad que lo designó debe designar a un secretario técnico suplente", por ello remite copia certificada de la Resolución N° 017-2023-MDJM-OGAF-ORH, para que el Gerente Municipal proceda con el trámite correspondiente;

Que, por Memorandum N° 094-2023-MDJM-OGAF, la jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, le solicita al jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y Registro Civil opinión legal, el que con los Informes Nos 025-2023/OGAJRC/MDJM y N° 032-2023/OGAJRC/MDJM, ampliado con el Informe N° 044-2023-OGAJRC/MDJM, el cual concluye y recomienda que primero se elija al secretario técnico suplente de acuerdo a



lo establecido en las normas que sobre el particular hay, quien deberá asumir el conocimiento y trámite de las denuncias existentes;

Que, mediante Memorando N° 116-2023-MDJM-GA-SGRH-STPAD de la misma fecha de emisión y recepción, el secretario técnico de procedimientos administrativos disciplinarios presenta su abstención y promueve la designación de un secretario técnico suplente para que vea la denuncia en contra del señor Fidel Bratzo García Durante, ante el Gerente Municipal, lo que se puede apreciar es que ambos documentos (Memorando N° 115-2023-MDJM-GA-SGRH-STPAD y 116-2023-MDJM-GA-SGRH-STPAD) versan sobre el mismo tema y van dirigidos a la misma autoridad, en este caso al Gerente Municipal;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 053-2023-MDJM, de fecha 28 de setiembre de 2023, en su artículo primero aprueban la designación del secretario técnico Suplente en mérito a lo dispuesto al numeral 8.1, del punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.;

Que, por intermedio del Memorándum N° 1216-2023-MDJM/*SG, hace de conocimiento de este secretario técnico suplente el Acuerdo de Concejo N° 0543-2023-MDJM, para asumir las funciones correspondientes a los casos entregados;

Que, a través del Memorándum N° 726-2023/MDJM-OGAF-ORH, el jefe de recursos humanos le remite al secretario técnico de procedimientos administrativos disciplinarios investigado dos expedientes para su archivo y custodia, los que contienen la amonestación escrita para los servidores que cometieron faltas disciplinarias;

Que, con el Memorando N° 177-2023-MDJM-STPAD de fecha 21 de noviembre de 2023, el secretario técnico le responde al memorando arriba indicado, manifestando que tanto las acciones realizadas por el jefe de Recursos Humanos como por la jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, han vulnerado a todas luces el debido procedimiento administrativo disciplinario, así como se evidencia que no corresponde la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 050-2023-MDJM-OGAF-ORH de fecha 13 de setiembre de 2023 al legajo del servidor Juan Carlos Yaro Peceros, debiendo más bien dicha resolución declararla nula;

Que, con Memorándum N° 948-2024-MDJM-OGAF-ORH, la Oficina de Recursos Humanos remite a este secretario técnico suplente copia certificada de la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 017-2023-MRDH-OGAF-ORH, de fecha 25 de agosto de 2023, que declara Nulo de Oficio el Informe de Precalificación N° 026-2023-MDJM-SGRH-STPAD, de fecha 17 de abril de 2023;

Que, a través del Memorándum N° 15-2024-MDJM-STPAD(S) de fecha 15 de mayo de 2024, esta secretaría técnica suplente solicita al jefe de recursos humanos, el Informe Escalafonario de los servidores, el Registro de Sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios del servidor;

Que, con el Memorándum N° 1130-2024/MDJM-OGAF-ORH, de fecha 22 de mayo de 2024 y recibida por esta secretaría técnica el 23 de mayo de 2024, comunicó a la Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos Disciplinarios Suplente, lo siguiente: "(...)1. Respecto al Primer Punto Uno, se adjunta al presente el Informe Escalafonario N° 150-2024-MDJM-OGAF-ORH, sobre el ex servidor FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE (...) 2. Respecto al segundo punto, sobre el Registro de sanciones, derivadas de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se adjunta la consulta realizada en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles en donde señala que no se encuentra registro de sanción, asimismo debo precisar que conforme se señala en el informe escalafonario, no existe en sus legajos ningún registro de sanción impuesta al ex servidor Fidel Bratzo García Durante. En lo que respecta al tercer punto, se adjunta el presente informe escalafonario N° 150-2024-MDJM-OGAF-ORH. Sobre el 4to punto, sobre el Registro de Sanciones derivadas de Procedimientos Disciplinarios se adjunta la consulta realizada en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles en donde se señala que no existe en su legajo ningún registro de sanción impuesta al ex servidor Sr. FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE. Adjuntándose en el precitado Memorándum los Informes Escalafonarios en original, así como la copia de la búsqueda de Sanciones en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 053-2023-MDJM, de fecha 28 de setiembre de 2023, en su artículo primero aprueban la designación del secretario técnico Suplente en mérito a lo dispuesto al numeral 8.1, del





punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, lo que se concreta a través del Memorándum N° 1216-2023-MDJM/SG, mediante el cual la Secretaría General hace de conocimiento a este secretario técnico suplente del citado Acuerdo de Concejo, y a partir de la fecha de expedición del mismo se asume las funciones correspondientes a los casos entregados;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, el servidor FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE, investigado, en este procedimiento administrativo disciplinario, se encuentran dentro de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1057- Contrato Administrativo de Servicios, habrían presuntamente contravenido, los siguientes preceptos y dispositivos legales:

Los literales a), c), e) y m) del artículo 39 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, indicando lo siguiente: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad; e) No emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la entidad, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ello corresponda por la naturaleza del puesto; m) Las demás que señale la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás normas que regulan el servicio Civil, en cuanto fueran aplicables. (...)".

Los literales a), e), f), i), j) y r) del artículo 16 -Capítulo V -De los Derechos y Obligaciones del Servidor Público, de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, la que prescribe lo siguiente: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir, personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; e) No emitir opinión ni brindar declaraciones en nombre del estado, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente sobre la materia respecto de la cual se le dio autorización, bajo responsabilidad; f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función y guardar secreto y/o reserva de la información pública calificada como tal por las normas sobre la materia y sobre aquellas que afecten derechos fundamentales; i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo; r) Las demás que le señale la presente Ley, los reglamentos y directivas o las leyes de desarrollo de esta ley marco";

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede apreciar que el servidor FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE, habría presuntamente incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario, contenida en los literales a), d), h) y k) del artículo 85 de la Ley N° 30057-Ley SERVIR, siendo éstas las siguientes: "a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, h) El abuso de Autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro; q) Las demás que señale la ley".

Que, al amparo de lo estipulado en el literal q), del artículo 85 precitado, y al realizar la revisión y análisis de los documentos que presentan en el expediente podemos invocar lo estipulado en el artículo 248 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe lo siguiente: Los principios de la Potestad Sancionadora son las siguientes: 1. Legalidad; 3. Razonabilidad; 8. Causalidad, así como el artículo 251 del mismo cuerpo normativo, en su numeral 251.2), que a la letra dice: "Determinación de la responsabilidad: (...) 251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan". Así también tenemos el artículo 252 del mismo cuerpo normativo que nos habla sobre la prescripción, en su numeral 252.1) "(...)El cómputo de plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de la infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de infracciones permanentes";

Que, en ese orden de ideas, podemos apreciar que cuando el secretario técnico de procedimientos administrativos al remitirle al jefe de Recursos Humanos el Informe de Precalificación N° 026-2023-MDJM-SGRH-STPAD, de fecha 17 de abril de 2023, se encontraba dentro del plazo que la ley otorga para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, puesto que la denuncia fue presentada el 21 de julio de 2022, venciendo el plazo para iniciar las acciones disciplinarias, de ser el caso el 21 de julio de 2023;





Que, el jefe de recursos humanos no sólo no tomó en cuenta dicho informe, sino que recibió una Segunda Denuncia el 21 de Julio de 2023 y, en vez de canalizarla como manda la Directiva, que es a través del secretario técnico, hizo caso omiso, tramitándolo como un recurso de apelación, que a todas luces no reviste las características del recurso impugnatorio, y emite el Acto Administrativo (Resolución N° 017- 2023-MRDH-OGAF-ORH), con fecha 25 de agosto de 2023, habiendo pasado un año cinco días de la toma de conocimiento por parte de Recursos Humanos de ese procedimiento y sobre todo decretando la nulidad de un informe de precalificación que no se tomó en cuenta para decretar el inicio o no de procedimiento administrativo disciplinario, de ser el caso, haciendo que prescriba la acción del procedimiento por parte de la entidad de realizar alguna acción punitiva, causando grave perjuicio a la entidad de no poder ejercer su potestad de IUS PUNENDI;

MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER:

Que, este Órgano Instructor, considera que no resulta pertinente proponer la adopción de una medida cautelar;

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Que, de acuerdo al literal b) del artículo 88 y el artículo 90 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, concatenado con el artículo 102 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y, en concordancia con el numeral 14.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, en el presente caso, la posible sanción que le corresponde aplicar al servidor Régimen del Decreto Legislativo N° 1057- FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE, en caso se acredite su responsabilidad en los hechos materia de imputación, sería la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN (01) DÍA HASTA DOCE (12) MESES;

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, de conformidad con el numeral 93.1) del artículo 93 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y en concordancia con el numeral 16.1) del ítem 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se le debe otorgar al Sr. FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, con el propósito que presente su descargo correspondiente;

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD):

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los derechos e impedimentos del servidor, son los siguientes:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem."





Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y, en estricta aplicación del numeral 15 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), contra el servidor - Régimen Decreto Legislativo N° 1057- FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE, por presuntamente haber incurrido en las faltas administrativas con carácter disciplinario, previstas en los literales a), d), h) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que estipulan lo siguiente: "*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad puedan ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) a) el Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) la negligencia en el desempeño de las funciones; h) El abuso de autoridad(...); cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, cualquiera que sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública; q) las demás que señale la Ley.*", conforme a la responsabilidad estipulada en el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por contravenir los literales a), c), e) y m) del artículo 39 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, así como por vulnerar los literales a), f), i), j) y r) del artículo 16 - Capítulo V - De los Derechos y Obligaciones del Servidor Público, de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público -, conforme a los argumentos y fundamentos sustentados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente Resolución, al Sr. FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE para que conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;, en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, formule su descargo por escrito, en ejercicio de su derecho de defensa, ante el jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, en su condición de Órgano Instructor, el cual tiene competencia para recibir su descargo o su solicitud de prórroga. En este último caso, se procederá conforme al numeral 16.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia simple de la presente Resolución, para las acciones que el caso amerite.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA

JENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS
Oficina General de Administración y Finanzas

